

77-6

6.

REGLAMENTO

DEL CUERPO

DE LA

GUARDIA MUNICIPAL

DE

Jerez de la Frontera.



Tipografia del Excmo. Ayuntamiento
1899.

AYUNTAMIENTO DE BAZZANO DE LA SIERRA

Reglamento

del Cuerpo de la Guardia Municipal
de Berez de la Frontera.

CAPÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 1.º El Cuerpo de la Guardia Municipal se compondrá por ahora del siguiente personal:

Un Jefe de toda la fuerza.

Sección Urbana

Dos Sub-jefes.

Seis Inspectores.

Ciento treinta guardias.

Sección Rural

CABALLERÍA

Un Sub-jefe.
Cuatro cabos.
Veinte y nueve guardias.

INFANTERÍA

Dos cabos.
Doce guardias.

ART. 2.º El nombramiento de todos los individuos del expresado cuerpo, corresponde á la Alcaldía, siempre que reunan las condiciones que establece este Reglamento.

ART. 3.º Para ingresar en el cuerpo se considerarán indispensables los requisitos siguientes:

1.º—Ser mayor de 25 años y no exceder de 40.

2.º—Haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros, sin nota desfavorable, siendo preferidos los que hayan pertenecido á la clase de sargentos y cabos.

3.º—Acreditar buena conducta.

4.º—Tener buena constitución física y la estatura mínima de un metro 650 milímetros.

5.º—Ser aprobados en examen de instrucción primaria y de ordenanzas municipales.

6.º—No haber sufrido condena por ninguna clase de delito común.

ART. 4.º Compondrán el Tribunal para los exámenes á que se hace referencia en la condición 5.ª, el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue y dos Sres. Concejales designados por el Ayuntamiento. Actuará como Secretario el oficial del Negociado.

ART. 5.º La edad máxima para la permanencia en el cuerpo será la de 65 años.

ART. 6.º Los individuos que componen el cuerpo ejercerán puramente funciones civiles y administrativas, sin que bajo ningún concepto puedan ni deban mezclarse en asuntos políticos, estándoles terminantemente prohibido prestar otros servicios que no sean los de su instituto y que se determinan en este Reglamento.

ART. 7.º Cuando algún individuo del cuerpo cometa faltas que le hagan indigno de pertenecer á él, el Sr. Alcalde le suspenderá en el acto de empleo y sueldo, disponiendo inmediatamente se le forme expediente con audiencia del interesado, para que, dándole cuenta de lo que resulte,

resuelva con arreglo á sus atribuciones. El individuo que sea separado por expediente, no podrá, en ningún tiempo ni bajo ningún concepto, volver á ingresar.

ART. 8.º En el caso de que cualquier individuo contrajese enfermedad que lo inutilice, se instruirá asimismo el oportuno expediente para la propuesta de baja ó para determinar si debe apreciarse la enfermedad como adquirida en actos del servicio. De su resultado se dará cuenta al Sr. Alcalde, debiendo éste en el segundo caso hacer la oportuna propuesta al Ayuntamiento á fin de que acuerde la remuneración que considere equitativa.

ART. 9.º Cuando la enfermedad fuese estimada de caracter transitorio, se le abonará el sueldo entero durante un mes y medio sueldo durante los dos siguientes, y si pasado ese período, no estuviera en disposición de prestar servicio, se le estimará como excedente del cuerpo, pudiendo volver á ingresar á la primer vacante, cuando su estado de salud se lo permita.

ART. 10. Para dictaminar en los expedientes á que se hace referencia en los artículos anteriores, el Ayuntamiento designará para cada vez, una comisión especial, compuesta de dos señores concejales y un señor facultativo ó del jefe de la

guardia, según los casos. Actuará como secretario el oficial del negociado.

ART. 11. Los individuos del cuerpo disfrutarán los sueldos anuales que el Ayuntamiento fije al confeccionar cada uno de sus presupuestos, y en cuanto á las recompensas, las que determina este Reglamento.

ART. 12. El uso de uniforme es obligatorio para todos los actos de servicio desde el jefe de la guardia inclusive, no pudiendo llevar prenda alguna ajena al mismo.

CAPÍTULO II.

DEL JEFE DE LA GUARDIA.

ART. 13. El jefe de la guardia municipal es responsable de la disciplina y buen comportamiento del cuerpo, y de la más estricta observancia de este Reglamento.

ART. 14. Sólo recibirá órdenes del señor Alcalde, transmitiendo á su vez á sus subordinados las que sean pertinentes y de caracter general.

Sus obligaciones son:

1.ª—La inspección general de todos los servicios de su instituto.

2.ª—Llevar el escalafón de todos los individuos.

3.^a—Llevar asimismo el historial de cada uno de ellos, anotando los servicios relevantes que presten y las faltas que cometan.

4.^a—Dar posesión á los individuos del cuerpo.

5.^a—Designar el servicio diario.

6.^a—Cuidar de que todo el personal cumpla con su deber.

7.^a—Vigilar diariamente la población dando parte á la Alcaldía de las faltas que observe, procurando corregirlas de momento si se hallan dentro de la órbita de sus atribuciones.

8.^a—Concurrir á todos los incendios y siniestros que ocurran en la población, dando inmediatamente parte de ellos al Sr. Alcalde.

9.^a—Concurrir á los espectáculos públicos, para hacer cumplir las órdenes que dicte la autoridad que presida.

10.—Pasar revista quincenal al cuerpo, exigiéndole el mayor cumplimiento respecto á la limpieza de los uniformes é higiene de sus individuos.

11.—Cuidar de la perfecta conservación del armamento y de todo lo que sea necesario en las dependencias del servicio.

12.—Formar mensualmente un estado de los servicios prestados, al que se dará

la conveniente publicidad para satisfacción del Cuerpo.

13.—Informar acerca de cuantos antecedentes sean necesarios al Ayuntamiento, sus comisiones y negociado correspondiente.

14.—Asistir á todos los actos á que el Ayuntamiento lo verifique en Corporación.

CAPÍTULO III.

DE LOS SUBJEFES, INSPECTORES Y CABOS.

ART. 15. Los Subjefes, si bien con igual categoría, se denominarán 1.^o y 2.^o los destinados á la sección urbana y 3.^o el de la sección rural. Sustituirán al Jefe en sus ausencias y enfermedades, por orden de antigüedad.

ART. 16. Diariamente los dos primeros y con la mayor frecuencia el tercero, concurrirán para tomar órdenes al despacho del Jefe, cuidando bajo su más estrecha responsabilidad de que todas las órdenes recibidas, como asimismo los servicios confiados á los Inspectores, cabos y guardias de sus respectivas secciones se cumplan escrupulosamente dando parte inmediato de las faltas que noten al Jefe,

para que este las comunique seguidamente al Sr. Alcalde.

ART. 17. Para ejercer la vigilancia que les está encomendada, alternarán en el servicio, en la forma que, reservada y frecuentemente se les comunique por el Jefe.

ART. 18. Los Inspectores en la sección urbana y los cabos en la rural, están obligados en los cuarteles ó zonas que les estén asignados á ejercer la inmediata vigilancia cerca de las parejas que en ellos presten servicios, dando cuenta al Jefe bajo su más estrecha responsabilidad, de la menor falta que noten. Asimismo con la mayor reserva se les determinará frecuentemente la forma de ejercerla, que en ningún caso podrá ser consecutiva en las mismas zonas ó cuarteles.

CAPÍTULO IV.

DE LOS GUARDIAS.

ART. 19. Los guardias prestarán servicio en la vía pública ó zona rural del término á que se les destine. Los de la Sección Urbana, se dividirán en dos grupos, uno de ellos para la custodia de la Casa Consistorial y servicios imprevistos, y el otro distribuido en dos turnos, alter-

ará día y noche y con intervalos de ocho horas en la custodia de los cuarteles en que se dividirá la población.

ART. 20. Las obligaciones inherentes á los de la Sección Urbana, son las siguientes:

1.^a—Cuidar de que se cumplan las Ordenanzas Municipales y las órdenes dictadas por las autoridades.

2.^a—Evitar las agresiones contra las personas, los bienes ó el domicilio de los ciudadanos.

3.^a—Prestar ayuda en cuantas ocasiones se le demanden las autoridades ó los particulares, especialmente durante el servicio nocturno.

4.^a—Asistir á los incendios que ocurran en su demarcación.

5.^a—Auxiliar á los heridos que encuentren en la vía pública, conduciéndolos al Hospital ó Casa de Socorro. Cuando se trate de algún cadáver, deberán solamente dar parte á las autoridades, sin adoptar por sí diligencia alguna.

6.^a—Retirar de la vía pública á los individuos que se hallen en estado de embriaguez.

7.^a—Durante el servicio nocturno, dar aviso á los vecinos si notasen alguna puerta abierta.

8.^a—Cuidar especialmente de denunciar las faltas que noten en la limpieza y alumbrado de la población.

9.^a—Consignar en el acto en un cuaderno que siempre llevarán al efecto, las faltas que observen, para después comunicarlas en forma al Jefe.

10.—Emplear la mayor urbanidad y cortesía con todas las personas que demanden su auxilio ó le consulten sobre asuntos de su competencia.

11.—Conocer y respetar á todas las autoridades.

12.—Poner inmediatamente en conocimiento de cualquiera de sus Jefes el menor suceso grave ó alarma que observen.

Las peculiares á los de la Sección Rural, son:

1.^a—Velar por la seguridad de las personas y conservación de las propiedades.

2.^a—Cooperar á la extinción de los incendios que ocurran, cuidando muy especialmente de evitar que aprovechándose de la confusión y aturdimiento propios en casos tales, puedan cometerse sustracciones y abusos por los auxiliares que acudan.

3.^a—Auxiliar, cuando por la detención no resulte quebranto para el servicio, á

los dueños de carruajes ó carros v leados ó caballerías caídas. Asimismo, ampararán á los viajeros extraviados, poniéndolos en ruta del punto á que se dirijan.

4.^a—Recojer cualquier objeto perdido ó caballerías sueltas que encuentren por los caminos que recorran, y si tuvieren pruebas de las personas á quienes pertenezcan, hacerles directamente su entrega bajo recibo bien especificado con todas las circunstancias del caso.

5.^a—Cuidar no se haga daño alguno en los puentes, alcantarillas, barcas ó pasos de los caminos, ni escabaciones en las proximidades de éstos que puedan causarles perjuicio.

6.^a—Evitar los cortes y mutilaciones de árboles por personas que no estén debidamente autorizadas por sus dueños.

7.^a—Impedir que, so pretexto de rebusca del fruto ó de extraer hierbas ó leña, se introduzca persona alguna en los olivares y viñedos que no esté debidamente autorizada, cuya prevención se tendrá también presente para las rastrojeras, á fin de que no paste en ellas ganado alguno sin autorización.

8.^a—Detener ó denunciar cualquier clase de ganado que furtivamente paste en predio ageno.

9.º—Impedir que se ejecute quema alguna de rastrojos ó monte, con objeto de abonar al terreno, sino en la época y con las precauciones establecidas.

10.—Vigilar que por caminos, despoblados ni otra parte alguna, se ande con armas sin la correspondiente licencia para ello, como asimismo impedir la caza y pesca sin la oportuna autorización.

11.—Igualmente vigilar escrupulosamente á los conductores de caballerías y personas sospechosas, exigiéndoles la documentación correspondiente, en especial la que debe acompañar á las caballerías que conduzcan.

12.—Solicitar que en la papeleta que sus superiores entreguen á cada pareja al ordenarles cualquier servicio de vigilancia, anoten los dueños, aperadores ó empleados de cada finca que visiten, su presencia en ellas, consignando el tiempo que en cada una hayan permanecido, cuyas papeletas se entregarán al Jefe para que vistas por la Alcaldía las mande ésta inutilizar.

ART. 21. En todos los casos deberán los guardias emplear la persuasión para el cumplimiento de su deber y sólo en el de imprescindible necesidad acudirán á la fuerza y al uso de las armas, no olvidan-

do consignar esta circunstancia en el parte que del hecho den á sus superiores.

ART. 22. Además de las obligaciones anteriormente consignadas son generales á todos los individuos del Cuerpo, las siguientes:

1.ª—El aseo personal é higiene del individuo.

2.ª—Presentarse á prestar sus servicios con una anticipación de quince minutos á la hora ordenada para hacerse cargo de él.

3.ª—Esperar el relevo durante treinta minutos y transcurrido ese plazo sin ser relevado, podrán retirarse dando parte de ello.

4.ª—Prestar servicios en todos los casos en que se encuentren en la calle de uniforme, sea cualquiera el sitio en que tengan que prestarlo, pues como guardias de la municipalidad tienen la obligación de acudir allí donde sea necesaria su presencia.

5.ª—No podrá abandonar su demarcación sino en los casos de fuerza mayor ó en cumplimiento justificado de un servicio.

6.ª—No formar parte de corrillos ó entablar conversación con otros agentes de la Autoridad ó con particulares.

7.ª—Prestar cualquier servicio extra-

ordinario que se les encomiende por sus superiores, estén ó no determinados en este Reglamento.

ART. 23. Los guardias por orden de antigüedad y méritos, sustituirán en ausencias y enfermedades, á los Inspectores y cabos.

CAPÍTULO V.

DE LAS FALTAS

ART. 24. Las faltas se considerarán como leves y graves.

ART. 25. Son faltas leves:

1.^a—Tratar al público sin la debida cortesía.

2.^a—Usar de palabras indecorosas.

3.^a—La falta de aseo personal.

4.^a—Entrar en cafés, tabernas ú otros sitios análogos, á no ser en funciones del cargo.

5.^a—Recibir gratificaciones ó agasajos por la prestación de servicios.

ART. 26. Se considerarán faltas graves:

1.^a—La triple reincidencia en las faltas leves.

2.^a—El abandono del servicio ó dormirse en él.

3.^a—El incumplimiento de las órdenes recibidas.

4.^a—Los vicios del juego y la embriaguez.

5.^a—Pedir ó tomar cantidades prestadas de los dueños de establecimientos situados en cuarteles en que presten sus servicios.

6.^a—Hacer uso de las armas á no ser en propia defensa.

7.^a—Asistir á cualquier acto político de uniforme.

8.^a—La inexactitud en los partes de los sucesos en que intervengan.

ART. 27. Se corregirán las faltas leves:

1.^a—Con reprensión privada.

2.^a—Con recargo en el servicio.

3.^a—Con suspensión de haber hasta ocho días, según los casos.

ART. 28. Las faltas graves implican bien la suspensión de sueldo desde ocho á sesenta días, ó bien la separación del Cuerpo, según la entidad de la falta.

ART. 29. Si la falta cometida, además de lo indigna, revistiera el caracter de delito, sin perjuicio de la separación, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

ART. 30. Corresponden al Jefe las co-

recciones por faltas leves y en cuanto á las de las graves, sólo serán impuestas por el Sr. Alcalde.

CAPÍTULO VI.

DE LAS RECOMPENSAS.

ART. 31. Cuando algún individuo del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, se distinga en el cumplimiento exacto de su deber, sin que en su hoja de servicios se haya anotado ni la más leve falta, se hará acreedor á las siguientes recompensas.

1.^a—A una gratificación anual de doscientas cincuenta pesetas sobre su sueldo, los superiores, y de cien pesetas los guardias, por cada quinquenio que cumplan. En ningún caso los quinquenios podrán exceder de seis.

2.^a—Derecho á retirarse á los treinta y cinco años de servicio con el sueldo entero que disfruten y el importe de las gratificaciones.

ART. 32. Para la concesión de estas recompensas, el Jefe de la guardia expedirá mensualmente certificación á la Alcaldía de las anotaciones que haga en el historial correspondiente según se le pre-

viene en el artículo 15, cuyas certificaciones quedarán expuestas en la Alcaldía durante un mes, y si pasado ese período no se formulase reclamación alguna por los guardias, el Sr. Alcalde con su V.^o B.^o, las mandará archivar por orden correlativo. Al pie de cada certificación, el Sr. Alcalde anotará el concepto que el Jefe le haya merecido en el período que comprenda.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 33. Para cubrir las vacantes que ocurran en las clases superiores, se abrirá concurso entre los individuos del cuerpo de orden inferior, adjudicándose la plaza al que reúna mas méritos á juicio de un tribunal formado en la misma forma que se determina en el artículo 4.^o. La vacante que resulte se proveerá según previene el artículo 3.^o.

ART. 34. La concesión de licencia hasta tres días corresponde al Jefe, y las que se soliciten por más largo plazo deberán ser concedidas por el Sr. Alcalde.

ART. 35. Los individuos del cuerpo, podrán costear sus uniformes, si el Ayuntamiento así lo acuerda en cuyo caso les indemnizarán de su importe asignándoles

anualmente sobre sus sueldos la cantidad que estime equitativa, á no ser que determine costearlos de su cuenta, si así resultase más beneficioso para los fondos municipales.

Llevarán en lugar perfectamente visible el número de orden que á cada uno corresponda, á fin de que el público pueda facilmente apreciarlo debiendo tener dos uniformes uno para gala y otro para diario.

ART. 36. Los distintivos que indiquen las categorías de los Jefes consistirán en tres galones de oro el Jefe, dos galones uno de oro y otro de plata los Sub-jefes, y uno de plata los Inspectores y cabos.

ART. 37. Todo el armamento que use la guardia, como asimismo las linternas para el servicio nocturno, serán propiedad del Ayuntamiento.

ART. 38. Semestralmente el Sr. Alde ó Teniente, en quien delegue, girará una visita de inspección al cuerpo y sus dependencias.

Yo el infrascripto Secretario interino del
Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad,

Certifico: Que el Reglamento que precede fué aprobado por la Excma. Corporación Municipal en Cabildo de veinte y cinco de los corrientes.

Ferez de la Frontera treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

V.º B.º

El Alcalde.

Casa-Bermejall Francisco Garcia